

Panamá, 3 de octubre de 2000.

Licenciado
José Antonio Isaza Ros
Director General del
Servicio Marítimo Nacional.
E. S. D.

Señor Director:

Conforme a nuestras atribuciones Constitucionales y Legales y en especial como Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos acuso recibo de su Nota SMN/DIGE/ALN°.506-00 de 22 de agosto del 2000, por medio de la cual nos solicita opinión jurídica respecto a qué dependencia estatal corresponde proveer los fondos, realizar los trámites y pagar las Jubilaciones Especiales de los miembros de la Fuerza Pública (Servicio Marítimo Nacional), que cumplieron con los requisitos y adquirieron el derecho después del 31 de diciembre de 1999.

Criterio de Asesoría Legal del Servicio Marítimo Nacional

El Departamento de Asesoría Legal del Servicio Marítimo Nacional, es de opinión que la tramitación y pago de estas Jubilaciones Especiales corresponde a la Caja del Seguro Social por las siguientes razones:

"1. Con fundamento en el artículo 21 de la Ley N°.8 de 1997 que señala textualmente (EL SIACAP) constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general de los servidores públicos incluidos los que hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el fondo complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública quienes se registrarán por lo que al respecto, disponga su Ley Orgánica y los casos contemplados en el artículo 22 de esta Ley.

2. Con fundamento en el artículo 22 que establece lo siguiente:

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilaciones, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Tal como expresamos en nuestra consulta anterior, el artículo 22 señala claramente por la vía de excepción de los casos en que el Estado continuará sufragando los regímenes especiales de jubilación:

a. Lo establecido en el artículo primero, o sea los beneficiados

por todos los regímenes especiales o por las leyes 15 y 16 de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1999.

- b. El régimen de Jubilaciones Especiales de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá."

El Estado, ha sufragado las Jubilaciones Especiales de la Fuerza Pública a través de la Caja de Seguro Social, y ni la Ley N°8 ni su reglamento indican que, después del 31 de diciembre de 1999, estos pagos lo realizará cada dependencia o el Gobierno Central. Debido a lo anterior nos surge la interrogante ¿Debe liberarse la Caja de Seguro Social del pago y tramitación de las jubilaciones especiales, adquiridas después del 31 de diciembre de 1999, si ninguna norma lo indica expresamente?

Para dar inicio a la presente Consulta copiaremos los artículos 21 y 22 de la Ley 8, de 6 de febrero de 1997 "por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas".

"Artículo 21. El SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se regirán por lo que, al

respecto disponga su ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá."

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

En anterior Consulta N°181 de 8 de agosto del 2000, se dispuso en cuanto a la interpretación de los artículos 21 y 22 de la Ley 8 de 6 de febrero del 2000, que el SIACAP, es un programa único de ahorro y capitalización de aplicación general para todos los servidores públicos incluidos hasta la promulgación de dicha ley, que regían por el Fondo Complementario, con exclusión de la Fuerza Pública, Cuerpos de Bomberos Permanentes y de todos aquellos funcionarios que antes del 31 de diciembre de 1999, habían generado el Derecho a jubilarse de acuerdo al artículo 1 de la ut-supra ley.

El punto en cuestión, radica en que los artículos 21 y 22 de la Ley 8 de 1997, si bien señalan que el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo ... el

régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública, es decir, que el costo de estos funcionarios lo asumirá el Estado; no obstante, la norma in comento no señala cómo se sufragará el pago ni quién asumirá el trámite de las jubilaciones que se produzcan después del 31 de diciembre de 1999.

Sin embargo, somos del criterio que el patrono para estos efectos el Servicio Marítimo Nacional deberá hacer las correspondientes gestiones ante el Órgano Ejecutivo, a efectos de que se dispongan las partidas o transferencias correspondientes para asumir el pago de las jubilaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se produzcan de enero del 2000 en adelante; por otro lado, coincidimos con la opinión de asesoría legal del Servicio Marítimo Nacional, de que debe ser la Caja de Seguro Social, la que deba tramitar estas jubilaciones especiales y el pago de las mismas dado que es el ente de seguridad social que representa al Estado en esta materia.

No obstante, existe un principio constitucional que dispone que los funcionarios públicos sólo podemos hacer aquello que la Ley nos permite (artículo 18 de la Constitución Política) en ese sentido, sugerimos al señor Director General del Servicio Marítimo Nacional que en vista de que los artículos 21 y 22 de la Ley 8 de 1997, no disponen de qué forma el Estado deberá pagar las jubilaciones especiales que se produzcan después del 31 de diciembre de 1999, ni el trámite de las mismas; proponga las adiciones o modificaciones correspondientes a la Ley 8 de 1997, para efectos de hacer efectivo el pago de estas jubilaciones que por Ley le asisten a los miembros de la Fuerza Pública, que laboran en dicha institución; además de proponer que la entidad de seguridad social, o sea la Caja de

seguro Social continúe con los trámites de estas jubilaciones especiales y su respectivo pago.

Esperando de esta forma, haber aclarado su interrogante, me suscribo de usted, atentamente,

Original }
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
 } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.